

falta ó impedimento al más inmediato con arreglo á la ley, á cuyo efecto los devolvieron.

Muñoz.—Cossío. — Alvarez. — Ribeyro.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Cisneros, por la no nulidad en virtud de los fundamentos en que se apoya el auto, de vista, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Responsabilidad de los relatores de las cortes que defienden pleitos.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Tacna, está fundada en razones legales; no así la de la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua en las partes que la revoca y demás que contiene. Si el doctor Forero estaba impedido como relator para defender pleitos y apesar de eso patrocinó aquellos cuyo cobro de honorarios es materia del presente juicio, esa cuestión debió tratarse en su oportunidad y por cuerda separada, y no traerse ahora á consideración, ni revolverla por incidencia, cuando no era materia de la alzada y hacer recaer una multa que es una pena, y para cuya imposición debían observarse las formalidades de derecho.

No importa otra cosa haber declarado la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua, que de la cantidad demandada se rebajase la *cuarta parte* y se aplique á gastos de justicia.

Los artículos 167 y 168 del Código de Enjuiciamientos prohíben á los relatores defender pleitos y asignan las penas á que quedan sujetos cuando de cualquier modo faltaren á los deberes de su oficio; pero eso deben considerar las Cortes Superiores en los casos y asuntos que les están sometidos, que no son de actualidad, que pertenecen á épocas anteriores y sobre los que ha fenecido toda acción. En una palabra, el doctor Forero no ha cometido ninguna falta como relator en esta causa para ser multado en ella.

Cuando los mismos jueces pueden ser demandados por responsabilidad, la acción para interponerla sólo dura *cien días perentorios* contados desde que queda ejecutoriado el auto ó sentencia de que provenga aquella acción. Vencido este término, no se concede restitución alguna, artículo 18610, E. No se comprende pues, como la Ilustrísima Corte Superior haya impuesto una multa y aplicado una responsabilidad á un relator, cuando según ley no se aplicaría á los jueces y magistrados.

Si el doctor Forero hubiese incurrido como abogado en alguna falta, y siendo la que se le imputa por haberlo sido, la multa que se le aplicase no podría ser mayor de  *cincuenta pesos*  según el artículo 152 del R. de T. La Ilustrísima Corte Superior de Moquegua ha incurrido, pues, en la infacción de las leyes citadas al expedir la sentencia de fojas 245 en las partes indicadas.

Por ello podrá V.E. declarar la nulidad, y reformándola confirmar la del juez de primera instancia de fojas 169 según lo resuelto por ella.

Lima, junio 5 de 1873.

PAZ-SOLDÁN.

FALLO

*Lima, junio 13 de 1873.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en diez y siete de febrero último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Moquegua, que confirma la de primera instancia de fojas setenta y nueve en cuanto condena al demandado al pago de dos mil trescientos noventa y sies pesos; y revocándola en lo demás que contiene, manda que de esa suma se deduzca la cuarta parte para gastos de justicia; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley de que certifico como también de que el voto del señor Arenas fué por la nulidad de conformidad con el dictamen del señor Fiscal.

*Manuel L. Castellanos.*